

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá, Diciembre 16 de 2020 .. En la fecha pasa a despacho el presente expediente. Provea.

MARIA CRISTINA NOREÑA
Sria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Doncello Departamento del Caquetá, Diciembre dieciséis (16) de dos
mil veinte (2020)

ASUNTO	EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICACION	182474089001- 2020-00215-00
DEMANDADO	JORGE EBETH MARTINEZ RUIZ
DEMANDANTE	NEIDY LOENA RUIZ VALENCIA

Entra a despacho la demanda de la referencia recibida por medio electrónico para decidir sobre su admisión; revisada se observa que carece de lo siguiente:

1.- No obstante haber aportado copia del documento de identidad de la demandante, en el contenido de la demanda no se aplica lo preceptuado en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P en cuanto que la norma señala que se debe indicar el número de identidad de las partes del proceso, lo cual en este caso ha sido omitido, tanto del demandado como la demandante.

2.- La presente demanda ejecutiva de alimentos la sostiene un título complejo que se reviste de características que permitan el cobro de las sumas correspondientes y dicho título puede estar constituido por varios, que en conjunto demuestren la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, para lo cual en este caso ha de aportarse además del acta de conciliación, una certificación de deuda expedido por la Comisaría, o, aportar los recibos de pago que demuestren costos de educación y/ o similares que aquí se reclaman acreditando que dichos gastos se han efectivamente causado, con base en dichos documentos deben constituirse los hechos y pretensiones de la demanda. Aquí, entre otros se demanda a cargo del demandado, el pago del 50% de gastos en educación, cuyas facturas y recibos de pago no han sido aportados.

3.- Al tenor del artículo 82 numeral 4 del C.G.P. lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad; se requiere a la demandante para que revise las pretensiones primera y segunda de su demanda, a fin de que haga claridad sobre ellas y, además especifique una a una de acuerdo a lo que pretende en coherencia con los hechos de la demanda.

Por las razones anteriores y con fundamento en los artículos 82 numeral 2, 4 y 11 en concordancia con el artículo 84 numeral 3 del C.G.P y 90 numerales 1 Ibídem, el Juzgado in admite la demanda, y concede a la parte actora un término de cinco días para que subsane los defectos de la demanda aquí expuestos.-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá,

RESUELVE:

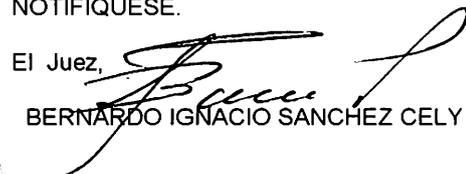
PRIMERO: INADMITIR, por las razones ya expuestas, la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS radicada bajo el nro. 182474089001- 2020-00215-00 que contra JORGE EBETH MATINEZ RUIZ promueve a través de apoderado judicial, NEIDY LORENA RUIZ VALENCIA con c.c. 1122726421

Se abstiene el despacho de pronunciamiento alguno sobre otras peticiones, en razón de la in admisión de la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO DIAS para que se subsane la demanda, so-pena de ser rechazada

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este proceso en representación de la demandante, a la abogada SILVIA LORENA GONZALEZ TRONCOSO con c.c. 52499845 y TP 221468.

NOTIFIQUESE.

El Juez, 
BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá, Diciembre 16 de 2020. En la fecha se deja constancia que el auto que precede , se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19 . Conste.


MARIA CRISTINA NOREÑA
Sria

